



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
EJECUTANTE: Johanna Milena Vélez Rengifo
EJECUTADO: Martín Emilio Arango Álvarez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2004-1020 -00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: interlocutorio n° 223
DECISIÓN: Resuelve recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora **Johanna Milena Vélez Rengifo**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

"En la liquidación practicada por el despacho se está incluyendo un ítem que se llama prima de servicios, el que a mi juicio no está contemplado en el acuerdo conciliatorio suscrito el día 13 de febrero de 2004 y que es el documento base de ejecución, porque allí ese concepto no se menciona, sino que solo se establece que también el alimentante está obligado a pagar o a dar el 20% de sus prestaciones sociales, pero el termino prestaciones sociales es supremamente amplio, pues en la legislación laboral eso incluye desde el vestido y calzado de labor, pago de horas extras y la pensión de vejez inclusive; entonces al no precisar cuál es la prestación social de la cual se ha de deducir la prestación alimentaria esta no se puede imponer por falta de claridad en la obligación."

" no se está teniendo en cuenta que en el proceso de revisión de cuota alimentaria que se tramito ante este mismo despacho con el radicado 2019-00475, se acordó el día 28 de enero de 2020, la exoneración de cuota alimentaria que existía a favor de Santiago Arango Vélez, hijo del demandado y en el numeral tercero de dicho acuerdo se estableció que el señor Martin Emilio Arango Álvarez, continuaría pagando una cuota de \$120.000 a partir de esta fecha en favor de su hijo Kevin Stiver Arango Vélez, mientras que estuviera incapacitado y de \$166.000 cuando ya no estuviera sometido a incapacidades y en la liquidación del crédito elaborada por el despacho se sigue cobrando entre el mes de febrero de 2020 y el 31 de julio de 2022"

"Después de la audiencia que se celebró ante este mismo despacho en el proceso de exoneración de cuota de alimentos radicado con el N°



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2019-00475, el señor Kevin Stiver no ha demostrado que se encuentra estudiando de manera formal o que está en incapacidad para trabajar debido a que es mayor de edad y que por ende necesita que su progenitor le pase alimentos"

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto; tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso a estudio se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 446 todo lo concerniente a la liquidación del crédito señalando muy puntualmente en su numeral tercero:

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Sea lo primero manifestar que la inconformidad respecto a la exigibilidad de la obligación, al considerar el recurrente que la obligación no es clara y expresa, no tiene sustento, ya que se encuentra determinada en el título ejecutivo, es fácilmente inteligible y no se presta para suposiciones, reza la conciliación realizada por las partes ante la comisaria de familia tres de Medellín, "lo referido a las prestaciones sociales, el señor **MARTIN EMILIO ARANGO ALVAREZ** manifiesta que les aportará a sus hijos el 20%".

Las prestaciones sociales son una especie, dinero y/o servicio adicional que el trabajador recibe que no constituye salario, y están conformadas por los siguientes conceptos: Prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías y dotación.

De lo anterior se puede apreciar que la obligación si está determinada y cuantificada, primero por cuanto el código sustantivo de trabajo



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

enuncia cuales son las prestaciones sociales y segundo fue el mismo ejecutado el que accedió en la conciliación llevada a cabo en la comisaria tres de Medellín, a la fijación del 20% de estos ingresos como cuota alimentaria en favor de sus hijos.

Con base en las anteriores consideraciones no se repondrá la decisión adoptada en este sentido.

Encuentra el despacho con el estudio de la liquidación presentada en el recurso de reposición que, en efecto, se omitió de manera involuntaria tener en cuenta al momento del análisis de la liquidación modificada por el despacho, la sentencia al interior del proceso verbal sumario de exoneración de alimentos con radicado **2019-00475**, por la cual se dispuso la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del aquí ejecutado en favor de su hijo **Santiago Arango Vélez**.

De igual manera se pasó por alto el acuerdo con respecto a la cuota alimentaria en favor del hijo **Kevin Stiver Arango Vélez**, la cual quedó pactada por un valor de 120.000, y sería incrementada a 160.000 una vez el señor **Arango Álvarez** no estuviera incapacitado.

Es de advertir que si bien con sentencia 17 de enero 28 de 2020, se exoneró de cuota alimentaria al señor **Arango Álvarez** en favor de su hijo **Santiago Arango Vélez**, nada se pactó frente al proceso ejecutivo de alimentos, por lo cual se hace necesario liquidar la acreencia en favor de este.

Dichas omisiones generaron un yerro en cuanto a la obligación de pagar las cuotas causadas y el valor de estas, así se repondrá en este sentido el auto que modifico la liquidación del crédito y para que exista claridad frente a los valores que componen la cuota alimentaria adeudada se dispondrá oficiar al cajero pagador y la EPS a la cual se encuentra afiliado el ejecutado.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto, por su no procedencia conforme lo dispuesto artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al cajero pagador del señor **Martin Emilio Arango Álvarez** a fin de que se certifique las prestaciones sociales pagadas a este desde el año 2004 a la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CUARTO: OFICIAR a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **Martin Emilio Arango Álvarez** a fin de que certifiquen las incapacidades generadas desde el año 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que informen a que EPS se encuentra afiliado el señor **Martin Emilio Arango Álvarez**.

SEXTO: ORDENAR liquidar las acreencias alimentarias en favor de **Santiago Arango Vélez** y **Kevin Stiver Arango Vélez** de forma individual, para lo cual, el porcentaje retenido por concepto de embargo al ejecutado, se dividirá en iguales partes entre ambos alimentarios como imputación de abono a la creencia alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487f3e42198750003c80d253beb9b360ce8b7d8a5536b79679213cdb33aca03**

Documento generado en 21/03/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>